REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, cuatro (04) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO ALIMENTOS.**
RADICADO: **25-843-31-84-001-2022-00276-00.**
DEMANDANTE: **TANIA DAYANA FORERO RINCÓN.**
DEMANDADA: **WILSON ANTONIO FORERO CASTILLO.**

En vista de la constancia Secretarial que antecede, dando cuenta que se recibe el presente asunto proveniente del Juzgado 13 de Familia de Bogotá D.C., remitido a este Despacho por competencia territorial, se procede a resolver sobre la viabilidad de asumir la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo de alimentos,

CONSIDERACIONES

El hecho segundo de la demanda hace alusión al Acta de Conciliación de fecha 21 de junio de 2017 de la Comisaría de Familia de Pauna, Boyacá, donde se fijó cuota alimentaria a cargo del progenitor para la entonces menor de edad TANIA DAYANA FORERO RINCÓN, documento que fue aportado como anexo de la demanda y obra en el plenario, en el que se advierte que el señor WILSON ANTONIO FORERO CASTILLO, para la época residía en Simijaca en la carrera 7 N° 3-51.

Aunado a lo anterior en el acápite de notificaciones del líbelo demandatorio, se dispuso como dirección del demandado WILSON ANTONIO FORERO CASTILLO, la carrera 7 N° 3-51 de Simijaca, Cundinamarca.

En ese orden, teniendo en cuenta que el demandado en el presente asunto reside en el municipio de Simijaca, Cundinamarca, y que la demandante es mayor de edad, el juez competente para conocerlo y resolver lo que en derecho corresponda es el juez promiscuo municipal de esa localidad como se pasa a explicar.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del C.G.P., los jueces de familia conocen en única instancia: *"(...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*

Por su parte, numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., establece la regla general de competencia territorial, en los siguientes términos: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)."* (Subrayado fuera de texto).

En armonía con las normas en comento, el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P. señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia: *"6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de*

familia o promiscuo de familia." Precepto que debe considerarse en concordancia con el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que establece: *"Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia."*

Así las cosas, la competencia para conocer el presente litigio corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en las normas antes citadas, por consiguiente, se rechazará de plano la demanda de la referencia y se dispondrá su remisión al mencionado Juzgado por ser el competente para asumir su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia este Juzgado para conocer de la misma, en virtud del factor territorial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el libelo y sus anexos, en debida forma, al señor Juez Promiscuo Municipal de Simijaca, Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjese las constancias del caso.- Por Secretaría Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez